



LEY de Partidos Políticos.

Artículo segundo.—Uno. Los partidos políticos adquirirán personalidad jurídica el vigésimo primer día siguiente a aquel en que los dirigentes o promotores depositen, en el Registro que a estos efectos existirá en el Ministerio del Interior, esta notarial suscrita por los mismos, con expresa constancia de sus datos personales de identificación y en la que se inserten o incorporen los Estatutos por los que habrá de regirse el partido.

Dos. Dentro de los veinte días siguientes al depósito aludido en el apartado precedente, el Ministerio del Interior procederá a inscribir el partido en el Registro, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo siguiente. Si la inscripción se produjese antes de dicho término, el partido adquirirá personalidad jurídica a partir de la fecha de la misma.

Artículo tercero.—Uno. Si del examen de la documentación presentada se deducieren indicios razonables de ilicitud penal del partido, el Ministerio del Interior lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal en el plazo de quince días, remitiéndole los documentos oportunos.

Dos. El Ministerio Fiscal, en el plazo de veinte días, a la vista de la documentación remitida, acordará su devolución al Registro si estimase que no existen indicios de ilicitud penal. En caso contrario, instará de la autoridad judicial competente la declaración de ilegalidad del partido.

Tres. El ejercicio de la acción por el Ministerio Fiscal suspenderá al transcurso del plazo previsto en el apartado primero del artículo anterior, así como la obligación del Ministerio del Interior de proceder a la inscripción del partido, en tanto no exista resolución judicial.

Artículo cuarto.—Uno. La organización y funcionamiento de los partidos políticos deberá ajustarse a principios democráticos.

Dos. El órgano supremo estará constituido por la Asamblea general del conjunto de sus miembros, que podrán actuar directamente o por medio de representantes.

Todos los miembros del partido tendrán derecho a ser electores y elegibles para los cargos del mismo y acceso a la información sobre sus actividades y situación económica. Los órganos directivos se proveerán en todo caso mediante sufragio libre y secreto. Los Estatutos de los partidos regularán los anteriores extremos.

Artículo quinto.—Uno. La suspensión y disolución de los partidos políticos sólo podrá acordarse por decisión de la autoridad judicial competente.

Dos. La disolución de los partidos sólo podrá declararse en los siguientes casos:

- a) Cuando incurran en supuestos tipificados como de asociación ilícita en el Código Penal.
- b) Cuando su organización o actividades sean contrarias a los principios democráticos.

Tres. En los procesos a que se refiere el apartado anterior el órgano judicial competente, de oficio o a instancia de parte, podrá acordar la suspensión provisional del partido hasta que se dicte sentencia.

Artículo sexto.—La Administración del Estado financiará las actividades de los partidos con arreglo a las siguientes normas:

a) Cada partido percibirá anualmente una cantidad fija por cada escaño obtenido en cada una de las dos Cámaras y, asimismo, una cantidad fija por cada uno de los votos obtenidos por cada candidatura o cada una de las dos Cámaras.

b) En los Presupuestos Generales del Estado se consignará la cantidad global destinada a estos fines, así como los criterios para distribuirla con sujeción a lo dispuesto en el apartado anterior.

c) Reglamentariamente se determinará el régimen de distribución de las cantidades mencionadas en el apartado a) cuando los partidos hubieran concurrido a las elecciones formando parte de federaciones o coaliciones.



En conformidad con la Ley aprobada por las Cortes, vengó en sancionar:

Artículo primero.—Los españoles podrán crear libremente partidos políticos en el ejercicio de su derecho fundamental de asociación.

Artículo segundo.—Uno. Los partidos políticos adquirirán personalidad jurídica el vigésimo primer día siguiente a aquel en que los dirigentes o promotores depositen, en el Registro que a estos efectos existirá en el Ministerio del Interior, acta notarial suscrita por los mismos, con expresa constancia de sus datos personales de identificación y en la que se inserten o incorporen los Estatutos por los que habrá de regirse el partido.

Dos. Dentro de los veinte días siguientes al depósito aludido en el apartado precedente, el Ministerio del Interior procederá a inscribir el partido en el Registro, sin perjuicio de lo que se dispone en el artículo siguiente. Si la inscripción se produjese antes de dicho término, el partido adquirirá personalidad jurídica a partir de la fecha de la misma.

Artículo tercero.—Uno. Si del examen de la documentación presentada se dedujesen indicios racionales de ilicitud penal del partido, el Ministerio del Interior lo pondrá en conocimiento del Ministerio Fiscal en el plazo de quince días, remitiéndole los documentos oportunos.

Dos. El Ministerio Fiscal, en el plazo de veinte días, a la vista de la documentación remitida, acordará su devolución al Registro si estimase que no existen indicios de ilicitud penal. En caso contrario, instará de la autoridad judicial competente la declaración de ilegalidad del partido.

Tres. El ejercicio de la acción por el Ministerio Fiscal suspenderá el transcurso del plazo previsto en el apartado primero del artículo anterior, así como la obligación del Ministerio del Interior de proceder a la inscripción del partido, en tanto no recaiga resolución judicial.

Artículo cuarto.—Uno. La organización y funcionamiento de los partidos políticos deberá ajustarse a principios democráticos.

Dos. El órgano supremo estará constituido por la Asamblea general del conjunto de sus miembros, que podrán actuar directamente o por medio de compromisarios.

Todos los miembros del partido tendrán derecho a ser electores y elegibles para los cargos del mismo y acceso a la información sobre sus actividades y situación económica. Los órganos directores se proveerán en todo caso mediante sufragio libre y secreto. Los Estatutos de los partidos regularán los anteriores extremos.

Artículo quinto.—Uno. La suspensión y disolución de los partidos políticos sólo podrá acordarse por decisión de la autoridad judicial competente.

Dos. La disolución de los partidos sólo podrá declararse en los siguientes casos:

- a) Cuando incurran en supuestos tipificados como de asociación ilícita en el Código Penal.
- b) Cuando su organización o actividades sean contrarias a los principios democráticos.

Tres. En los procesos a que se refiere el apartado anterior el órgano judicial competente, de oficio o a instancia de parte, podrá acordar la suspensión provisional del partido hasta que se dicte sentencia.

Artículo sexto.—La Administración del Estado financiará las actividades de los partidos con arreglo a las siguientes normas:

a) Cada partido percibirá anualmente una cantidad fija por cada escaño obtenido en cada una de las dos Cámaras y, asimismo, una cantidad fija por cada uno de los votos obtenidos por cada candidatura a cada una de las dos Cámaras.

b) En los Presupuestos Generales del Estado se consignará la cantidad global destinada a estos fines, así como los criterios para distribuirla con sujeción a lo dispuesto en el apartado anterior.

c) Reglamentariamente se determinará el régimen de distribución de las cantidades mencionadas en el apartado a) cuando los partidos hubieran concurrido a las elecciones formando parte de federaciones o coaliciones.



DISPOSICION TRANSITORIA

Los partidos y asociaciones políticas que hayan sido inscritos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley conservarán su personalidad jurídica y la plenitud de su capacidad y derechos adquiridos, sin necesidad de ninguna adaptación de sus Estatutos.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Segunda.—Quedan derogados los siguientes preceptos de la Ley veintiuno/mil novecientos setenta y seis, de catorce de junio: apartados uno y tres del artículo primero; apartados dos, tres y cuatro del artículo segundo; apartados uno, dos, letra b), segunda frase, y apartado tres del artículo tercero; apartados dos, párrafo segundo, tres, cuatro, cinco y seis del artículo cuarto; apartados dos, tres, cuatro y cinco del artículo sexto; apartados uno y dos del artículo séptimo, y el artículo octavo.

Igualmente queda derogado el Real Decreto-ley doce/mil novecientos setenta y siete, de ocho de febrero.

Dada en ...Madrid, a 4 de diciembre de 1978.

El Presidente de las Cortes,

Antonio Fernández Qjé

